**BOLETIN Nº 15.328-10-1**

**INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE JAPÓN SOBRE LICENCIAS DE CONDUCTOR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 22 DE ABRIL DE 2022.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1 de la Constitución Política de la República.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

**1)** Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el **“ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE JAPÓN SOBRE LICENCIAS DE CONDUCTOR”, SUSCRITO EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, EL 22 DE ABRIL DE 2022.**

**2°)** Que este proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Por otra parte, se determinó que sus preceptos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

**3°)** Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Hertz**, doña Carmen (Presidenta); **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Félix; **Jurgensen**, don Harry; **Labbé,** don Cristián; **Moreira**, don Cristhian, y **Undurraga**, don Alberto).

**4°)** Que Diputada Informante fue designada la señora **DEL REAL**, doña Catalina.

1. **ANTECEDENTES**

Señala el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional este Proyecto de Acuerdo, que este instrumento tiene especial relevancia en la medida que contribuye a la movilidad y al desarrollo económico entre Chile y Japón. Además, agrega, fortalece la integración entre ambos países, permitiendo, al mismo tiempo, una mayor cooperación entre ellos.

Añade, asimismo, que por este Acuerdo las Partes han concertado reconocer mutuamente las licencias de conductor vigentes emitidas por las autoridades competentes de los dos Estados, con lo cual se beneficiará a los nacionales titulares de las mismas, que tengan residencia en el territorio de la otra Parte.

# III.- CONTENIDO DEL CONVENIO.

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes establecen el interés que los motivó a suscribirlo, y 15 Artículos que constituye su cuerpo principal.

En primer lugar, el Artículo 1, define, para los efectos de este instrumento, los conceptos de “Licencias de Conductor” para cada uno de los países, estableciéndose que el concepto de “Licencias de Conducir”, que significa para Japón “Licencia de conductor de Primera Clase” y para Chile “Licencia de Conductor No Profesional – Clase B”. Seguidamente, se estipula que en dicha definición no estará contemplada la licencia internacional consagrada en la Convención sobre Circulación por Carretera del año 1949. Finalmente, se consigna que el titular de una Licencia japonesa sólo se refiere a quienes hayan obtenido una Licencia de Conductor emitida por parte de Japón y, al mismo tiempo, un permiso de residencia en la República de Chile.

A su turno, los Artículo 2 y 3, prescriben que las autoridades competentes de Japón y Chile ante la solicitud de un titular de una licencia chilena y japonesa, respectivamente, el momento de emitir la licencia, según corresponda, eximirán los exámenes teóricos y prácticos que se exigen, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes.

A continuación, en el Artículo 4, se dispone que se mantienen, no obstante las exenciones señaladas precedentemente, las restricciones a la conducción basadas en la edad y las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante que consignen la normativa nacional de cada Parte.

Luego, el Artículo 5, prevé que cualquiera de las autoridades competentes de las Partes podrá requerir a los solicitantes, de conformidad a sus leyes y reglamentos, la entrega de documentos adicionales a la exhibición de la Licencia emitida por la otra Parte, al momento de recibir la solicitud de Licencia de Conductor, como información sobre el nombre del titular, fecha de emisión, clase y fecha de expiración de la licencia que posee y sus respectivas traducciones.

A su vez, el Artículo 6, norma que el solicitante que obtenga la Licencia de Conductor por parte de la autoridad competente de una Parte, se someterá a las leyes y reglamentos relacionados con la renovación y el control de la Licencia de Conductor vigentes en esa misma Parte.

Más adelante, los Artículos 7 y 8, aluden, respectivamente, a que las autoridades competentes de una Parte podrán solicitar, en caso de dudas, que se verifique la autenticidad de la Licencia de Conductor de la otra Parte y a la devolución inmediata de la Licencia de Conductor emitida por la otra Parte presentada por aquellos que la solicitan con arreglo al presente Acuerdo.

El Artículo 9 aclara que las disposiciones de este Acuerdo no eximen al solicitante de una Licencia de Conductor de los trámites necesarios para los procedimientos administrativos, tales como la presentación de documentos y el pago de tarifas, con arreglo a las leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Los Artículos 10, 11 y 12, indican que este instrumento no afecta los derechos y obligaciones de cada una de las Partes contraídos en virtud de otros tratados vigentes en que la República de Chile y Japón sean Parte, que el Acuerdo será ejecutado de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes de cada Parte y que el intercambio de información necesario para la ejecución del mismo se llevará a cabo por los canales diplomáticos.

Finalmente, desde el Artículo 13 al Artículo 15, el Acuerdo incluye las cláusulas finales habituales y necesarias contenidas en los acuerdos internacionales de esta naturaleza, tales como: modificación, entrada en vigor, duración y denuncia.

**IV.- DISCUSION EN LA COMISION Y DECISION ADOPTADA.**

Para el estudio de este proyecto, la Comisión recibió, de manera presencial, a la Embajadora señora **Cecilia Cáceres Navarrete**, Directora General de Asuntos Jurídicos y al señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos, ambos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, la señora **Cáceres** informó que, como es de conocimiento de esta H. Comisión, este instrumento se suma a los 7 Acuerdos ya vigentes en el mismo ámbito con Argentina, Bolivia, Colombia, Corea, Ecuador, España y Perú y al celebrado con Paraguay, recientemente aprobado por esta instancia parlamentaria.

Ahora bien, continuó la señora **Cáceres**, por medio de este Acuerdo, Chile y Japón se obligan a reconocer mutuamente las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los titulares de las mismas, que tengan residencia en el respectivo territorio.

Dicho reconocimiento, acotó la expositora, permite que esos mismos titulares puedan optar al reconocimiento de su licencia de conductor chilena o japonesa, según corresponda, por la licencia del país de su residencia, sin necesidad de rendir exámenes teóricos o prácticos.

Asimismo, la señora **Cáceres** resaltó que en este Acuerdo se consideran la licencia japonesa de primera clase y la chilena profesional clase B y que no obstante la exención de la obligación de rendir exámenes, se mantienen las restricciones a la conducción basadas en la edad y las condiciones de aptitud psicofísicas del solicitante, que consignen la normativa nacional de cada Parte.

Igualmente, en atención a que la residencia determina el lugar en que se debe obtener la licencia de conducir, tan pronto se haya obtenido la licencia, será necesario que su titular se ajuste a la normativa del país que la ha otorgado, para los efectos de su renovación o control.

Finalmente, la señora Embajadora informó que el presente Acuerdo será ejecutado en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes de cada Parte y el intercambio de información necesaria para la ejecución del mismo, se llevará a cabo a través de los canales diplomáticos.

En su calidad de Presidente del Grupo Interparlamentario Chileno-Japonés, el diputado señor **Castro** expresó que el proyecto es sumamente importante para la comunidad japonesa que se encuentra o que quiere residir en nuestro país, pues, destacó, Japón es el cuarto socio comercial de Chile y, además, desde el año 1897 existe un tratado, lo que refleja que las relaciones amistosas entre ambos países se han prolongado por más de un siglo.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al proyecto de Acuerdo en estudio, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de sus contenidos.

**-- Sometido a votación, el proyecto en estudio se aprobó por 10 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las diputadas señoras **Hertz**, doña Carmen (Presidenta); **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Felix; **Jurgensen**, don Harry; **Labbé,** don Cristián; **Moreira**, don Cristhian, y **Undurraga**, don Alberto).

**V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS**.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe. Asimismo, ella determinó que sus Capítulos no deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

**P R O Y E C T O D E A C U E R D O**

**“ARTÍCULO ÚNICO. –** Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Japón sobre Licencias de Conductor”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 22 de abril de 2022.”.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Discutido y despachado en sesión de fecha 27 de septiembre de 2022, celebrada bajo la presidencia de la H. Diputada doña **Carmen Hertz Cádiz**, y con la asistencia de las diputadas señora **Cid**, doña Sofia; **Del Real**, doña Catalina; **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementeria**, don Tomás; **González**, don Félix; **Jurgensen**, don Harry; **Labbé,** don Cristián; **Moreira**, don Cristhian, y **Undurraga**, don Alberto.

Se designó como Diputada Informante a la señora **DEL REAL**, doña Catalina.

**SALA DE LA COMISION**, a 27 de septiembre de 2022.-

**Pedro N. Muga Ramirez**

Abogado, Secretario de la Comisión